



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN Nº 000425-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 651-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SONIA ELIANA RAMOS REJAS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA TACNA
REGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR CINCUENTA (50) DÍAS
 SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SONIA ELIANA RAMOS REJAS contra la Resolución Directoral Nº 004551-2021, del 30 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 26 de febrero de 2021

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral Nº 004788-2019, del 20 de agosto de 2019, rectificada mediante Resolución Directoral Nº 005953-2019, del 6 de noviembre de 2019, ambas emitidas por las Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Tacna, en adelante la Entidad, se resolvió aperturar proceso administrativo disciplinario contra la señora SONIA ELIANA RAMOS REJAS, en adelante la impugnante, por la presunta comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944¹, Ley de Reforma Magisterial, concordante con el literal c) del artículo 40º del mismo cuerpo normativo², específicamente el derecho al buen trato consagrado en el artículo 3-A del Código de Niños y Adolescentes³ ;

¹ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

² Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40º.- Deberes

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.”

³ Código de Niños y Adolescentes, aprobado por Ley Nº 27337

“Artículo 3-A.- Derecho al buen trato

Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

asimismo se imputó la falta prevista en el literal b) del artículo 48º de la Ley Nº 29944⁴.

Al respecto la Entidad consideró como hechos que configurarían las faltas imputadas, las presuntas agresiones verbales y físicas perpetradas por la impugnante hacia la menor de iniciales A.Z.P., materializadas en expresiones como “burra”, “sonsa”, “mensa”, entre otras; asimismo jalones de oreja, de cabellos y golpe en la cabeza., acontecidos a mitad del año 2018.

2. El 6 de septiembre de 2019, la impugnante presentó su descargo y adjuntó medios probatorios, indicando lo siguiente:
 - (i) Niega las presuntas imputaciones formuladas en su contra.
 - (ii) Se ha vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa.
 - (iii) Se ha creado incertidumbre al no precisar los cargos concretos y objetivos sustentados en medios probatorios válidos.
 - (iv) Las manifestaciones de los menores no son creíbles, habiendo sido manipulados por sus progenitores.
 - (v) La denuncia se basa en hechos falsos, como consecuencia del impase ocurrido en la fiesta de último día de clases cuando no se le entregó regalos y golosinas a la menor A.Z.P.
 - (vi) Se encuentra mentalmente sana, cuenta con más de 37 años de servicios oficiales y no registra demérito alguno.
 - (vii) Las denuncias formuladas por la madre de la menor A.Z.P. ante el Ministerio Público, sobre agresión psicológica y actos contra el pudor, acumulados en un mismo Caso Fiscal, fue archivada definitivamente.
 - (viii) Se ha vulnerado el principio Non Bis In Ídem.
3. Con la Resolución Directoral Nº 004551-2020, del 30 de diciembre de 2020, la Dirección de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de cese temporal del cargo por cincuenta (50) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, concordante con el literal c) del artículo 40 de la misma norma y el

responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona.

El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes”

⁴ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º.- Cese temporal

(...)

b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

artículo 3-A del Código de Niños y Adolescentes; y la falta prevista en el literal b) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, concluyendo lo siguiente:

- (i) La protección al niño, niña y adolescente es de tal magnitud que todas las medidas o acciones que tome el estado a través de sus organismos y en todos los niveles gubernamentales, deben realizarse anteponiendo el interés superior del niño.
- (ii) La sola declaración de las menores constituye medio probatorio de suma relevancia, por el contexto en que se dieron los hechos denunciados, siendo las respuestas de las menores coincidentes respecto a las agresiones verbales y físicas contra la menor A.Z.P.
- (iii) El memorial de padres de familiar del 4 de julio del 208 resulta impertinente para esclarecer los hechos denunciados, de otro lado las declaraciones juradas de padres de familia, presentados por la impugnante, no desvirtúan los hechos que se le atribuyen, ni contradicen los medios probatorios valorados inicialmente.
- (iv) El procedimiento administrativo seguido contra la impugnante es totalmente diferente a la instrucción que se siguió en la vía penal, por lo que no se ha afectado el principio Non Bis In Ídem.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Entidad, el 22 de enero de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 004551-2020, indicando lo siguiente:
 - (i) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, el derecho de defensa y debida motivación.
 - (ii) Se imputó una falta de forma genérica.
 - (iii) Se ha sancionado invocando diversas normas diferentes al régimen laboral que le corresponde.
 - (iv) Se sanciona por maltrato psicológico cuando no fue precisado para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
 - (v) Se sanciona por violencia física sin prueba idónea como certificado médico legal.
 - (vi) No se ha valorado las pruebas ofrecidas en su descargo.
 - (vii) Se ha vulnerado el debido procedimiento y debida motivación.
5. Con Oficio Nº 256-2021-AAJ-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

origen al acto impugnado.

6. Mediante los Oficios N^{os} 001575-2021-SERVIR/TSC y 001576-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última

⁵ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

⁸**Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹**Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰El 1 de julio de 2016.

¹¹**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹²**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004- 2013-ED, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

De la protección a los niños, niñas y adolescentes

- De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar¹³. En lo que

¹³Constitución Política del Perú
TITULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)”*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, **así como al buen trato psicológico y físico**.

15. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*¹⁴. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*¹⁵.
16. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *“constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por*

[Handwritten signatures]

“Art. 2º.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)

¹⁴**Convención sobre los Derechos del Niño**

“Artículo 3º.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

¹⁵**Convención sobre los Derechos del Niño**

“Artículo 19º.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos”.

17. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes¹⁶. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *“El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario”.*
18. Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *“El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”.*

Además, se señala que en *“los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño”.*

19. El reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *“Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional”.*

¹⁶**Ley N° 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes**

“Artículo 4º.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



20. Al respecto, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *"La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)"*.
21. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Sobre la falta atribuida a la impugnante

22. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha sido sancionada con la medida disciplinaria de cese temporal por cincuenta (50) días sin goce de remuneraciones, al haberse determinado que cometió maltrato físico y psicológico en contra de su alumna menor de edad de iniciales A.Z.P. sin embargo, la impugnante alega que el hecho no se encuentra acreditado al no existir medios probatorios que acrediten los hechos denunciados.
23. En este contexto, debemos recordar que, para enervar el principio de presunción de inocencia, las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *"la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción"*¹⁷.
24. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *"parte de*

¹⁷MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”¹⁸. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.

25. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.
26. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su

¹⁸Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

¹⁹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

27. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*²⁰.
28. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una adecuada actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, *“el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»”*²¹.
29. Dicho esto, observamos que en el presente caso la sanción de la impugnante se sustenta en la entrevista realizada a la menor de iniciales A.Z.P., su constancia de atención psicológica del 25 de enero de 2019 y las respuestas de los compañeros de aula de la menor agraviada.
30. Así las cosas, a continuación, este cuerpo Colegiado analizará las pruebas fueron incorporadas al presente procedimiento y que fueran valoradas por la Entidad, y procederá a valorarlas según las reglas de la sana crítica:

²⁰Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC

²¹Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

a) Acta de entrevista a la menor de iniciales A.Z.P

(i) En el expediente administrativo obra el acta de entrevista realizada a la menor A.Z.P., del 8 de febrero de 2019, en donde indicó lo siguiente:

- A la pregunta “¿Cómo te trata la Prof. Sonia Elena Ramos Rejas?”, contestó: *“Mal, siempre me jalaba el cabello desde que me saque C en la prueba de un dictado, (...) en una ocasión me jalo la oreja y me dejó herida, también me grita, también me ha pegado con el palo y me amenazado, también me ha dicho burra.”*

- A la pregunta “¿Cuántas veces te ha jalado la oreja? ¿Dónde? ¿Cuándo? ¿Por qué?”, contestó: *“Me ha jalado solo una vez y tenía una herida en la oreja, fue en el aula a la hora de recreo, me jalo el cabello porque me saqué C en la prueba, fue a mitad de año, también junto al jalarme la oreja me jaló el cabello y lloré.”*

- A la pregunta “¿Alguien ha visto que te ha pegado con el palo? ¿Dónde? ¿Cuándo? ¿Por qué?”, contestó: *“Si, todos mis compañeros voltean cuando me pega con el palo, (...) no me acuerdo cuando, pero fue cuando estaba en segundo año, no me acuerdo porque me pego varias veces, (...).”*

- A la pregunta “¿La profesora te ha dicho burra? ¿Cuántas veces? ¿Cuándo? ¿Dónde? ¿Cuándo? ¿Por qué? ¿Quiénes fueron testigos?”, contestó: *“Si me ha dicho burra, no me acuerdo mucho pero me ha dicho como 10 o 20 veces, fue en segundo grado de primaria varios días, no sé por qué me dice así pero un día que me acuerdo que la profesora me había dicho que reparta los libros rosados con dos compañeritas más (...) la profesora me dijo burra, sonsa, mensa, que no sirves para nada, carajo”, mi mamá estaba en la puerta y escuchó todo”.*

(ii) En esa medida, debe tenerse en cuenta al valorarse el testimonio o declaración, lo expuesto en la Casación Nº 96-2014-Tacna, en donde la Sala Penal Permanente ha establecido como doctrina jurisprudencial que: *“(...) la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante”.

- (iii) Ahora bien, para dotar de solidez el testimonio, es importante tener en cuenta pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10º lo siguiente:

“(…)

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <testis enuns testis nullus>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

- Verosimilitud, que no sólo incide en coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, la de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

- Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior” (Coherencia y solidez en el relato).

- (iv) Entonces, es oportuno considerar que la menor de iniciales A.Z.P ha sido coherente con su relato, exponiendo la forma y circunstancias en las que se habría generado las agresiones físicas y verbales por parte de la impugnante. Así, se advierte que las agresiones verbales y físicas se habrían realizado en el salón de clases, en presencia de los compañeros de aula, y que no solo se limitó a calificar con adjetivos despectivos a la citada menor, sino también, con jalones de cabello y orejas.
- (v) Por ende, dada la coherencia en la narración, corresponde evaluar otros medios de prueba que permitan corroborar la manifestación de la víctima.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- b) De las actas de entrevista realizadas a otros menores, compañeros de la menor de iniciales A.Z.P.
- (vi) En el expediente obran las actas de entrevista que se practicó a los compañeros de la menor A.Z.P. en compañía de sus padres, menores de iniciales F.C.M; A.B.P; A.N.C.; A.G.N.M.; S.Y.C.S.; D.G.C.M.; X.K.A.C.; A.C.C.M; M.E.H.V.; F.C.V.T.; S.A.M.B.; K.C.L.N.; y, D.R.C.A.
- (vii) La valoración de estos testimonios resulta de suma relevancia en la medida que, al haberse señalado que las agresiones verbales y físicas de la impugnante hacia la menor A.Z.P. se ejecutaron ante la presencia de otros menores de edad, ellos han sido testigos directos de los hechos.
- (viii) En esa línea, la menor de iniciales F.C.M afirmó que había visto a la impugnante jalar el cabello a la menor A.Z.P, y jalarle las orejas porque no hacía las tareas, e incluso le pegó con un palo, asimismo afirmó que le dijo “mensa” por no hacer las tareas, hechos que sucedieron en el 2018 en el aula de 2do grado; apreciándose que la menor F.C.M. ha confirmado que la impugnante ha agredido física y verbalmente a la menor A.Z.P.
- (ix) La menor de iniciales A.B.P afirmó que vio a la impugnante jalar fuerte la oreja de la menor A.Z.P. y pegarle con un palo en las manos, hechos que sucedieron en el 2018 en el aula de clase; asimismo, indicó que sí ha escuchado a la impugnante decir “burra”, “mensa” o frases parecidas a la menor A.Z.P, debido a que no copiaba las tareas, apreciándose que la menor ha confirmado que la impugnante ha agredido física y verbalmente a la menor A.Z.P.
- (x) A su turno, la menor de iniciales A.N.C. también ha indicado que vio a la impugnante jalar el cabello y la oreja a la menor A.Z.P cuando se comportaba mal, e incluso pegarle con un palo en las manos, aproximadamente a mitad del año 2018, en el salón, confirmando las agresiones físicas contra la menor A.Z.P.
- (xi) Por su parte, el menor de iniciales S.Y.C.S indicó que vio a la impugnante pegarle con un palo a la menor A.Z.P en el salón, en primer grado, porque los encontraba jugando, confirmando las agresiones físicas contra la menor A.Z.P.
- (xii) De igual manera, la menor de iniciales D.G.C.M, indicó que impugnante no era de golpear, pero en una ocasión vio que le jaló la oreja a la menor A.Z.P., confirmando la agresión física a la menor A.Z.P.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- (xiii) La menor X.K.A.C. refiere que vio a la impugnante pegar con un palo en la mano y en el brazo a veces, cuando se portaba mal la menor A.Z.P., confirmando una vez más las agresiones físicas sufridas por la menor A.Z.P.
- (xiv) A su vez, el menor de iniciales F.C.V.T., refiere que la impugnante pegó con un palo a la menor A.Z.P. cuando correteaba o sacaba mal un examen, confirmando nuevamente las agresiones físicas a la menor A.Z.P.
- (xv) En la entrevista al menor de iniciales K.C.L.N, este refirió que la impugnante traía un palo y una vez jaló la oreja a la menor A.Z.P., porque estaba conversando, confirmando las agresiones físicas a la menor A.Z.P.
- (xvi) Finalmente, el menor de iniciales D.R.C.A., refirió en su entrevista que vio a la impugnante pegarle en las manos con un palo a la menor A.Z.P. y decirle “burra” en otra ocasión, confirmando las agresiones físicas y verbales a la menor A.Z.P.
- (xvii) De lo expuesto precedentemente, se advierte que las respuestas brindadas por los menores son coincidentes y relatan hechos vinculadas a la imputación efectuada por la Entidad, en específico, han reiterado que la impugnante jalaba del cabello y de las orejas a la menor de iniciales A.Z.P, asimismo le pegaba con un palo, y que también empleó expresiones como “burra” y “mensa” para referirse a ella, por lo que se ha corroborado lo manifestado por la menor de iniciales A.Z.P. que coincide con los hechos imputados.
- (xviii) Es importante tomar en cuenta que, de los documentos que obran en el expediente administrativo, es posible apreciar que no hay prueba o indicio alguno que permita inferir que los citados menores hayan dado su manifestación inducidos por terceras personas; menos aún que la declaración se haya brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia la impugnante. Por todo ello, los testimonios antes mencionados constituyen medios de corroboración con un importante grado de fiabilidad.

c) Sobre la entrevista a la madre de la menor de iniciales A.Z.P.

- (xix) En el expediente administrativo obra el acta de entrevista realizada a la madre de la menor A.Z.P., del 8 de febrero de 2019, en donde indicó lo siguiente:
- A la pregunta “¿Cómo se enteró de lo que sucede con su hija?”, contestó: “Que el 8 de junio del año pasado mi hija llegó del colegio y se bañó en ese momento que yo le estaba lavando la oreja me dijo au (...) cuando le revisé mejor me di

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

cuenta que tenía detrás de su oreja una herida abierta, diciéndole a mi hija que eso no era un golpe y que me dijera la verdad y empezó a contarme llorando que la profesora le había jalado muy fuerte la oreja (...)

Pasando aproximadamente una semana o dos (...) a la hora de salida fue a recogerla temprano (...) mi hija se para y le entrega unas hojas a la profesora y ahí le dice joye sonsa inútil no sirves para nada eres una burra” (...)

- (xx) Como es de verse, la mamá de la menor de iniciales A.Z.P. detalló las circunstancias en las que tomó conocimiento de la agresión física (jalón de oreja) que había sufrido su menor hija, asimismo habría sido testigo presencial de la agresión verbal que habría sufrido su menor hija, al escuchar como la impugnante utilizó la palabra “burra” entre otros calificativos para referirse a dicha menor, por lo que su relato guarda concordancia con el relato de su menor hija, hechos que finalmente fueron denunciados por la misma señora a la dirección de la Institución Educativa.

31. En base a los medios probatorios detallados precedentemente, es posible advertir que el relato efectuado por la menor de iniciales A.Z.P. guarda concordancia con los hechos que fueron imputados a la impugnante y que a su vez, han sido confirmados con las respuestas recogidas en las entrevistas efectuadas a sus compañeros de aula y la madre de la menor A.Z.P, por lo que las faltas previstas en el primer párrafo y literal b) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, se encuentran acreditadas.

Sobre los argumentos del recurso de apelación de la impugnante

32. Habiendo determinado la responsabilidad de la impugnante, esta Sala considera importante analizar si las circunstancias expuestas en su recurso de apelación determinarían su absolucón.
33. La impugnante ha señalado que se habrían vulnerado los principios de tipicidad, derecho de defensa y debida motivación, por cuanto los hechos imputados califican en más de una falta que resulta ser genérica, no habiéndose acreditado debidamente en autos si la falta es por acción u omisión; además que su persona en ningún momento promovió, encubrió actos de violencia física, tampoco calumnia, injurió o difamó a ninguno de sus estudiantes, no habiéndose precisado los hechos imputados y tampoco señalado la norma infringida.
34. Respecto a lo señalado por la impugnante, se advierte que en la Resolución Directoral Nº 004788, se ha señalado como falta imputada el primer párrafo del artículo 48º de la Ley de Reforma Magisterial, vinculándola con el inciso c) del artículo 40º la misma norma que establece como deber el respetar los derechos de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

los estudiantes, señalado concretamente el derecho al buen trato, consagrado en el artículo 3-A del Código de Niños y Adolescentes. Asimismo se verifica que en la Directoral N° 005953-2019, que rectifica la Resolución Directoral N° 004788, se ha rectificado la norma infringida del literal d) al literal b) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, concretamente se ha determinado respecto a la transgresión de esta norma “el ejecutar dentro de la institución educativa actos de violencia física, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa”, por lo que la Entidad ha determinado concretamente cuáles son las normas infringidas y los hechos imputados se subsumen correctamente dentro de la falta imputada, por lo que el argumento de que se ha vulnerado los principios de tipicidad, derecho de defensa y debida motivación, no encuentran asidero.

35. Por otro lado, la impugnante señala que le corresponde el régimen laboral contemplado en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, sin embargo, se invocaron diversas normativas que no le resultaban aplicables.
36. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, a la impugnante se le imputó la comisión de la falta prevista en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, por cuando ese es el régimen que le resulta aplicable, verificándose que sobre la misma norma ha sido sancionada al corroborarse la comisión de los hechos imputados, por lo que lo manifestado por la impugnante no resulta ser amparable.
37. Asimismo, la impugnante también manifiesta que no se valoró las pruebas ofrecidas en su descargo; sin embargo, se advierte que, en la Resolución de sanción, la Entidad ha valorado y se ha pronunciado sobre los medios probatorios ofrecidos por la impugnante en sus descargos, por lo que este argumento de la impugnante no puede ser amparado.
38. Cabe señalar que la impugnante ha sustentado su recurso, en que las denuncias presentadas por los padres de la menor de iniciales A.Z.P., ante el Ministerio Público, y que fueron acumuladas, fue archivada definitivamente, por lo que se estaría vulnerando el principio del Non Bis In Ídem.
39. Al respecto, revisado este documento, se aprecia que la decisión de la fiscalía de no formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en la medida que no se tuvieron elementos reveladores sobre los hechos denunciados o de la presunta comisión de delitos denunciados. Debiendo tener presente que la investigación a nivel fiscal abarcó otros hechos que no han sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo disciplinario, específicamente la presunta comisión de actos contra el pudor, aunado a ello se verifica que, de la exposición

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

sobre la presunta comisión de lesiones leves, se ha descartado formalizar la investigación debido a que el certificado médico legal no revelaba descripción de **lesiones**, el Protocolo de **Pericia Psicológica contra la libertad sexual** determinó “Reacción ansiosa situacional”, advirtiendo que la Guía de Valoración de daño psíquico, está diseñado para personas adultas y no para menores de edad.

40. Que si bien lo expresado en la citada disposición fiscal, determinó que no existían elementos suficientes para continuar con la investigación, ello no resulta determinante a fin de descartar la veracidad de los hechos en el presente procedimiento administrativo disciplinario, más aún cuando los hechos imputados y las pruebas aportadas y valoradas no son las mismas.
41. Conforme a lo expuesto, y en virtud de lo prescrito en el artículo 264º del TUO de la Ley N° 27444²², las consecuencias de la investigación penal y/o civil en el presente caso no tienen mayor incidencia sobre la tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario.
42. Asimismo, el artículo 43º de la Ley N° 29944²³, también establece que las sanciones impuestas por responsabilidad administrativa no eximen al personal de las

²²**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 264º.- Autonomía de responsabilidades

264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”.

²³**Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 43º. Sanciones

Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- d) Destitución del servicio.

Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

43. Sobre este tema, Alejandro Nieto, en su obra “Problemas Captales del Derecho Disciplinario”, destaca que “hay una corriente penalista que distingue las infracciones, según ataquen a un bien jurídico o se limiten a una desobediencia o rebeldía. Solo en el primer caso se trata de auténticos delitos en sentido propio, mientras que las infracciones disciplinarias son el ejemplo más característico del segundo grupo”²⁴. De esta manera, para el autor, una infracción disciplinaria, a diferencia del delito, atenta contra los deberes del servicio funcional. Por esta razón, el derecho penal y el derecho disciplinario no podrían ser equiparados.
44. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) *el orden penal y administrativo-sancionador están destinados a proteger distintos bienes jurídicos, y en tal sentido, las conductas que no tienen la entidad suficiente para ser consideradas delito podrían ser consideradas faltas administrativas*”²⁵.
45. Conforme lo expuesto, el fundamento de las sanciones penales y/o medidas de carácter civil difiere respecto de las sanciones administrativas. Así, mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico; la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público²⁶. Por lo que podemos colegir que es jurídicamente válido disponer que se adopten medidas disciplinarias en el ámbito administrativo sobre hechos que tienen connotación penal en tanto el fundamento en ambas instancias no sea el mismo.
46. Por último, la impugnante ha señalado que se habría transgredido el principio de debida motivación, establecido como un requisito de validez de los actos administrativos, al haber sido sancionada sin pruebas objetivas y reales, violentando la observancia del debido proceso; sin embargo, conforme ha sido analizado en la presente resolución, la Entidad ha resuelto sancionar a la impugnante al haberse acreditado la comisión de la falta, luego de haber valorado los medios probatorios de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, por lo que no se evidencia la falta de motivación en lo resuelto por la Entidad,

²⁴Véase: NIETO, Alejandro. Problemas Captales del Derecho Disciplinario. Revista de Administración Pública, Núm. 63, 1970, p 72.

²⁵Sentencia recaída en el expediente N° 620-2004-AA/TC, fundamento segundo.

²⁶ Véase el Informe Legal N° 127-2010-SERVIR/GG-OAJ.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

47. Por las razones ante expuestas, al no ser amparable los argumentos del recurso de apelación, y haberse acreditado la responsabilidad de la impugnante, este cuerpo colegiado considera que el citado recurso debe declararse infundado, y confirmarse la sanción impuesta al impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SONIA ELIANA RAMOS REJAS contra la Resolución Directoral Nº 004551-2021, del 30 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora SONIA ELIANA RAMOS REJAS y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

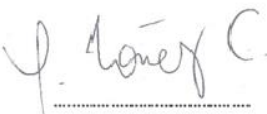
Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L17/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.